

31993R0259

Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea

Diario Oficial n° L 030 de 06/02/1993 p. 0001 - 0028

Edición especial en finés : Capítulo 15 Tomo 12 p. 0043

Edición especial sueca: Capítulo 15 Tomo 12 p. 0043

REGLAMENTO (CEE) No 259/93 DEL CONSEJO de 1 de febrero de 1993 relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que la Comunidad ha firmado el Convenio de Basilea, de 22 de marzo de 1989, sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y de su eliminación;

Considerando que el artículo 39 del Convenio ACP-CEE, de 15 de diciembre de 1989, contiene disposiciones relativas a los residuos;

Considerando que la Comunidad ha aprobado la Decisión del Consejo de la OCDE, de 30 de marzo de 1992, sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de valorización;

Considerando que, a la vista de lo anterior, la Directiva 84/631//CEE del Consejo (4), que regula la vigilancia y el control de los traslados transfronterizos de residuos peligrosos debe ser sustituida por un Reglamento;

Considerando que la vigilancia y el control de los traslados de residuos dentro de un Estado miembro constituyen una responsabilidad nacional, si bien los sistemas nacionales de vigilancia y control de los traslados de residuos dentro de un Estado miembro deben respetar unos criterios mínimos a fin de garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente y de la salud humana;

Considerando que es importante regular la vigilancia y el control de los traslados de residuos de forma que se tenga en cuenta la necesidad de preservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente;

Considerando que la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (5), prevé, en el apartado 1 de su artículo 5, que los Estados miembros adopten las medidas apropiadas, en cooperación con otros Estados miembros si ello es necesario o conveniente, para crear una red integrada y adecuada de instalaciones de eliminación de residuos, lo que deberá permitir a la Comunidad en su conjunto llegar a ser autosuficiente en materia de eliminación de residuos y a cada Estado miembro individualmente tender hacia ese objetivo, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas o la necesidad de instalaciones especiales para determinados tipos de residuos; que el artículo 7 de dicha Directiva establece la elaboración en colaboración, en su caso, con los Estados miembros de que se trate de planes de gestión de residuos que deben notificarse a la Comisión y estipula que los Estados miembros podrán tomar las medidas necesarias para evitar los movimientos de residuos que no se ajusten a sus planes de gestión de residuos y que informarán de dichas medidas a la Comisión y a los demás Estados miembros;

Considerando que es necesario aplicar diferentes procedimientos según el tipo de residuo y su destino, tanto si se destina a la eliminación como a su valorización;

Considerando que los traslados de residuos deben ser objeto de notificación previa a las autoridades competentes para que éstas puedan estar debidamente informadas, en particular, del tipo, movimiento y eliminación o valorización de dicho residuo y adoptar todas las medidas necesarias para la protección de la salud humana y el medio ambiente, incluida la posibilidad de oponer objeciones razonadas al traslado;

Considerando que, para aplicar los principios de proximidad, prioridad de valorización y autosuficiencia a nivel comunitario y nacional, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 75/442/CEE, los Estados miembros podrán, con arreglo a lo dispuesto en el Tratado, prohibir de forma general o parcial los traslados de residuos destinados a la eliminación u oponerse sistemáticamente a los mismos, salvo en el caso de residuos peligrosos producidos en el Estado miembro de expedición en cantidades tan pequeñas que la creación en dicho Estado de nuevas instalaciones especializadas de eliminación no fuera rentable; considerando que el problema específico de la eliminación de dichas cantidades pequeñas requiere la cooperación entre los Estados miembros de que se trate y el posible recurso a un procedimiento comunitario;

Considerando que las exportaciones de residuos destinados a la eliminación, dirigidos a países terceros deben prohibirse con objeto de proteger el medio ambiente de dichos países; que deberán establecerse excepciones a las exportaciones destinadas a los países de la AELC que también sean Parte del Convenio de Basilea;

Considerando que las exportaciones de residuos destinados a la valorización, dirigidos a países en que no sea aplicable la Decisión de la OCDE deben estar sujetos a condiciones que establezcan una gestión ambientalmente racional de los residuos;

Considerando que la Comisión también debe someter los acuerdos o arreglos sobre exportaciones de residuos destinados a la valorización con países en los que no sea aplicable la Decisión de la OCDE, a una revisión periódica que, en su caso, conduzca a una propuesta de la Comisión para reconsiderar las condiciones en que dichas exportaciones se llevan a cabo, incluyendo la posibilidad de prohibición;

Considerando que los traslados de residuos destinados a la valorización y enumerados en la lista verde de la Decisión de la OCDE deberán estar globalmente exentos de los procedimientos de control del presente Reglamento, ya que, dichos residuos no entrañan normalmente riesgos para el medio ambiente, siempre que sean adecuadamente valorizados; que, con arreglo a la legislación comunitaria y a la Decisión de la OCDE, son necesarias determinadas excepciones a dicha exención; que también son necesarias determinadas excepciones con objeto de facilitar el seguimiento de dichos traslados y de tener en cuenta los casos excepcionales; que dichos residuos están regulados por la Directiva 75/442/CEE;

Considerando que las exportaciones de residuos destinados a la valorización, enumerados en la lista verde de la OCDE y dirigidos a países en que no sea aplicable la Decisión de la OCDE, deben someterse, por parte de la Comisión, a consulta con el país de destino; que puede resultar conveniente a la vista de dicha consulta, que la Comisión presente propuestas al Consejo;

Considerando que las exportaciones de residuos destinados a la valorización y dirigidos a países que no sean Partes del Convenio de Basilea deben ser objeto de acuerdos específicos entre dichos países y la Comunidad; que, en casos excepcionales, los Estados miembros deben poder celebrar, después de la fecha de puesta en aplicación del presente Reglamento, acuerdos bilaterales relativos a la importación de residuos específicos antes de que la Comunidad haya celebrado dichos acuerdos, en el caso de residuos destinados a su valorización con el fin de evitar cualquier interrupción de tratamiento de residuos, y en el caso de residuos destinados a la eliminación cuando el país de expedición no disponga o no pueda razonablemente adquirir la capacidad técnica ni las instalaciones necesarias para la eliminación de los residuos de manera ambientalmente racional;

Considerando que deben adoptarse disposiciones para volver a hacerse cargo de los residuos, o eliminarlos o valorizarlos de forma alternativa y ambientalmente racional, si el traslado no pudiera efectuarse con arreglo a lo establecido en el documento de seguimiento o en el contrato;

Considerando que, en caso de tráfico ilícito, la persona responsable del mismo deberá volver a hacerse cargo de los residuos y/o eliminarlos o valorizarlos de forma alternativa y ambientalmente racional, y que, de lo contrario, deben intervenir las autoridades competentes

de expedición o de destino, según el caso;

Considerando que es preciso establecer un régimen de garantía financiera o seguro equivalente;

Considerando que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión la información necesaria para la aplicación del presente Reglamento;

Considerando que los documentos requeridos en el presente Reglamento deben establecerse y los Anexos adoptarse en el marco de un procedimiento comunitario,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará a los traslados de residuos, tanto dentro de la Comunidad como a la entrada o salida de la misma.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento:

a) la descarga en tierra de los residuos generados por el funcionamiento normal de los buques y plataformas no costeras, incluidas las aguas residuales y los restos, siempre que tales residuos sean objeto de un instrumento internacional específico vinculante;

b) los traslados de residuos de la aviación civil;

c) los traslados de residuos radioactivos tal como se definen en el artículo 2 de la Directiva 92/3/Euratom, del Consejo, de 3 de febrero de 1992, relativa a la vigilancia y al control de los traslados de residuos radiactivos entre Estados miembros o procedentes o con destino al exterior de la Comunidad (6);

d) los traslados de residuos a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 75/442/CEE, en caso de que ya estén regulados por otra normativa pertinente;

e) los traslados de residuos realizados hacia la Comunidad de acuerdo con las disposiciones del Protocolo sobre protección del medio ambiente del Tratado antártico.

3. a) El presente Reglamento tampoco se aplicará a los traslados de residuos destinados exclusivamente a la valorización enumerados en el Anexo II, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b), c), d) y e) del artículo 11 y en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 17.

b) Respecto de dichos residuos serán aplicables todas las disposiciones de la Directiva 75/442/CEE. En particular:

- irán destinados únicamente a instalaciones debidamente autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Directiva 75/442/CEE;

- les serán aplicables todas las disposiciones de los artículos 8, 12, 13 y 14 de la Directiva 75/442/CEE.

c) No obstante, determinados residuos de los enumerados en el Anexo II podrán someterse a los mismos controles que los residuos enumerados en los Anexos III o IV, entre otros motivos, cuando presenten cualquiera de las características de peligrosidad enumeradas en el Anexo III de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos (7).

Dichos residuos así como la decisión sobre cuál de los dos procedimientos deberá seguirse se determinarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE. Los residuos de que se trate quedarán incluidos en el Anexo II A.

d) En casos excepcionales, los Estados miembros podrán controlar por razones medioambientales o de salud pública los traslados de los residuos enumerados en el Anexo II como si figurasen en los Anexos III o IV.

Los Estados miembros que hagan uso de esta posibilidad informarán inmediatamente a la Comisión sobre dichos casos e informarán a los otros Estados miembros, en su caso, motivando su decisión. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE, modificada por la Directiva 91/156/CEE, la Comisión podrá confirmar esa medida, añadiendo incluso, si ha lugar, dichos residuos en el Anexo II A.

e) Cuando se trasladen residuos enumerados en el Anexo II infringiendo lo dispuesto en el presente Reglamento o en la Directiva 75/442/CEE, los Estados miembros podrán tomar las correspondientes medidas previstas en los artículos 25 y 26 del presente Reglamento.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) residuos: Los residuos tal como se definen en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE;
- b) autoridades competentes: las autoridades competentes designadas, bien por los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36, bien por Estados terceros;
- c) autoridad competente de expedición: la autoridad competente designada por los Estados miembros con arreglo al artículo 36, o designada por Estados terceros para la zona desde la que se efectúe el traslado;
- d) autoridad competente de destino: la autoridad competente, designada por los Estados miembros con arreglo al artículo 36, o designada por Estados terceros para la zona que reciba el traslado o en cuya jurisdicción se embarquen los residuos para su eliminación en el mar, sin perjuicio de los actuales convenios en materia de eliminación de residuos en el mar;
- e) autoridad competente de tránsito: la autoridad única, designada por los Estados miembros con arreglo al artículo 36, para el Estado a través del cual el traslado está en tránsito;
- f) delegado: el órgano central designado por cada Estado miembro y por la Comisión, con arreglo al artículo 37;
- g) notificante: toda persona física o jurídica en quien recaiga la obligación de notificar; es decir, la persona, de las mencionadas a continuación, que se proponga trasladar o hacer trasladar residuos:
 - i) la persona cuya actividad haya originado los residuos (productor inicial); o
 - ii) cuando ello no sea posible, una persona que proceda a la recogida, autorizada para ello por un Estado miembro, o bien un intermediario o un agente registrado o autorizado al efecto, que tome las medidas pertinentes para la eliminación o la valorización de los residuos; o
 - iii) cuando estas personas sean desconocidas o no estén autorizadas, la persona que esté en posesión de los residuos o ejerza un control legal sobre los mismos (poseedor); o
 - iv) en caso de importación o tránsito de los residuos por la Comunidad, la persona designada por la legislación del Estado de expedición o, en caso de no haberse producido dicha designación, la persona que esté en posesión de los residuos o ejerza un control legal sobre los mismos (poseedor);
- h) destinatario: la persona o la empresa a la que se trasladen los residuos para su eliminación o valorización;
- i) eliminación: la eliminación tal como se define en la letra e) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE;
- j) centro autorizado: todo establecimiento o empresa autorizada o acreditada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 75/439/CEE (8), en los artículos 9, 10 y 11 de la Directiva 75/442/CEE, o en el artículo 6 de la Directiva 76/403/CEE (9);
- k) valorización: la valorización tal como se define en la letra f) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE;
- l) Estado de expedición: el Estado a partir del cual esté previsto o se efectúe un traslado de residuos;
- m) Estado de destino: el Estado hacia el cual esté previsto o se efectúe un traslado de residuos con objeto de eliminarlos, valorizarlos o embarcarlos antes de su eliminación en el mar, sin perjuicio de los actuales convenios en materia de eliminación de residuos en el mar;
- n) Estado de tránsito: el Estado distinto de los Estados de expedición o de destino, a través del cual esté previsto o se efectúe un traslado de residuos;
- o) documento de seguimiento: el documento de seguimiento tipo que deberá elaborarse con arreglo al artículo 42;
- p) Convenio de Basilea: el Convenio de Basilea, de 22 de marzo de 1989, sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación;
- q) cuarto Convenio de Lomé: el Convenio de Lomé de 15 de diciembre de 1989;
- r) Decisión de la OCDE: la Decisión del Consejo de la OCDE, de 30 de marzo de 1992, sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de valorización.

TÍTULO II TRASLADOS DE RESIDUOS ENTRE ESTADOS MIEMBROS Capítulo A: Residuos destinados a la eliminación

Artículo 3

1. Cuando el notificante tenga intención de trasladar residuos para su eliminación de un Estado miembro a otro y/o de hacerlos transitar a través de uno o más Estados miembros, deberá, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 25 y en el apartado 2 del artículo 26, notificarlo a la autoridad competente de destino, y enviar una copia de la notificación a las autoridades competentes de expedición y de tránsito, así como al destinatario.
2. La notificación deberá cubrir todas las etapas intermedias del traslado desde el lugar de expedición hasta el destino final.
3. La notificación se efectuará mediante el documento de seguimiento emitido por la autoridad competente de expedición.
4. Al hacer la notificación, el notificante deberá cumplimentar el documento de seguimiento y, si las autoridades competentes se lo exigen, facilitar información y documentación adicionales.
5. La información facilitada por el notificante en el documento de seguimiento se referirá especialmente a:
 - el origen, la composición y la cantidad de los residuos que vayan a eliminarse, incluida la identidad del productor, en el caso del punto ii) de la letra g) del artículo 2 y, si se trata de residuos de orígenes diversos, un inventario pormenorizado de los residuos así como la identidad de los productores iniciales, en caso de que se conozca;
 - las disposiciones previstas en relación con el itinerario y con el seguro que cubra los daños ocasionados a terceros;
 - las medidas que hayan de adoptarse para garantizar la seguridad del transporte y, en concreto, el cumplimiento, por parte del transportista, de las condiciones a las que dicha actividad de transporte está sujeta en los correspondientes Estados miembros;
 - la identidad del destinatario de los residuos, la situación del centro de eliminación y el tipo y la duración de la autorización con la que opere dicho centro. Este centro deberá disponer de la capacidad técnica adecuada para la eliminación de los mencionados residuos, en condiciones que no ofrezcan peligro para la salud humana ni para el medio ambiente;
 - las operaciones de eliminación afectadas de entre las que figuran en el Anexo II A de la Directiva 75/442/CEE.
6. El notificante deberá celebrar con el destinatario un contrato para la eliminación de los residuos.

En el contrato podrá constar, en parte o en su totalidad, la información a que se refiere el apartado 5.

El contrato deberá establecer la obligación:

 - por parte del notificante de volver a hacerse cargo de los residuos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 2 del artículo 26, en caso de que el traslado no se complete de acuerdo con lo previsto o de que se efectúe infringiendo el presente Reglamento;
 - por parte del destinatario, de facilitar al notificante lo antes posible y, en cualquier caso, antes de que transcurran 180 días desde la recepción de los residuos, un certificado que haga constar que los mencionados residuos han sido eliminados de una manera ambientalmente racional.

A petición de la autoridad competente se facilitará a la misma una copia del contrato.

En caso de que los residuos se trasladen entre dos establecimientos bajo el control de la misma persona jurídica, se podrá sustituir este contrato por una declaración de dicha persona jurídica en la que se comprometa a eliminar los residuos.
7. La información que se facilite en aplicación de los apartados 4 a 6 se tratará de manera confidencial, con arreglo a las normativas nacionales vigentes.
8. Una autoridad competente de expedición podrá decidir, con arreglo a la legislación nacional, transmitir la notificación, en lugar de hacerlo el notificante, a la autoridad competente de destino, con copia al destinatario y a las autoridades competentes de tránsito

afectadas.

La autoridad competente de expedición podrá decidir no efectuar ninguna notificación cuando desee plantear objeciones inmediatas al traslado, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4. Inmediatamente informará de dichas objeciones al notificante.

Artículo 4

1. Tras recibir la notificación, la autoridad competente de destino enviará al notificante, en un plazo de tres días laborables, un acuse de recibo y una copia del mismo a las demás autoridades competentes afectadas y al destinatario.

2. a) La autoridad competente de destino dispondrá de 30 días a partir de la fecha de envío del acuse de recibo para autorizar, con o sin condiciones, el traslado o denegarlo. Podrá también solicitar información adicional.

La mencionada autoridad sólo dará su autorización si no hay objeciones por su parte ni por parte de las demás autoridades competentes. La autorización estará sujeta a todas las condiciones de transporte que contempla la letra d).

La autoridad competente de destino no resolverá antes de transcurridos 21 días a partir de la fecha de envío del acuse de recibo. No obstante, podrá resolver antes de dicha fecha si cuenta con el consentimiento por escrito de las demás autoridades competentes afectadas.

La autoridad competente de destino enviará su respuesta al notificante por escrito, con copias a las demás autoridades competentes afectadas.

b) Las autoridades competentes de expedición y de tránsito podrán plantear objeciones en un plazo de 20 días a partir de la fecha de envío del acuse de recibo. También podrán solicitar información adicional. Dichas objeciones se enviarán por escrito al notificante, con copias a las demás autoridades competentes afectadas.

c) Las objeciones y condiciones a que se refieren las letras a) y b) se basarán en lo dispuesto en el apartado 3.

d) Las autoridades competentes de expedición y de tránsito podrán fijar dentro un plazo de 20 días a partir del envío del acuse de recibo, las condiciones en las que habrá de efectuarse el transporte de residuos dentro de su jurisdicción.

Dichas condiciones, que deberán notificarse por escrito al notificante con copia a las autoridades competentes afectadas y que se deberán hacer constar en el documento de seguimiento no podrán ser más gravosas que las establecidas para traslados similares íntegramente efectuados en su jurisdicción y deberán tener debidamente en cuenta los acuerdos existentes, en especial los convenios internacionales pertinentes.

3. a) i) Con el objeto de aplicar los principios de proximidad, de prioridad de la valorización y de autosuficiencia a nivel comunitario y nacional con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 75/442/CEE, los Estados miembros podrán tomar medidas con arreglo al Tratado, para prohibir de modo general o parcial los traslados de residuos o para oponerse sistemáticamente a los mismos. Se comunicarán inmediatamente dichas medidas a la Comisión, la cual informará a los demás Estados miembros.

ii) Cuando se trate de residuos peligrosos (tal como se define en el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE) producidos en el Estado miembro de expedición en cantidades globales anuales tan pequeñas que la creación de nuevas instalaciones especializadas de eliminación en dicho Estado fuera económicamente inviable, no será aplicable lo dispuesto en el punto i).

iii) El Estado miembro de destino cooperará con el Estado miembro de expedición al que se aplica el inciso ii) con el fin de resolver el asunto bilateralmente. En caso de no llegar a una solución satisfactoria, cualquiera de los dos Estados miembros puede presentar el asunto a la Comisión, que resolverá el asunto con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE.

b) Las autoridades competentes de expedición y de destino, teniendo en cuenta las condiciones geográficas o las necesidades de instalaciones especializadas para ciertos tipos de residuos, podrán formular objeciones motivadas al traslado previsto cuando éste no se ajuste a lo dispuesto en la Directiva 75/442/CEE, especialmente en sus artículos 5 y 7:

i) para aplicar el principio de autosuficiencia a nivel comunitario y nacional;

ii) en aquellos casos en que la instalación tenga que eliminar residuos procedentes de una fuente próxima y la autoridad competente haya dado prioridad a dichos residuos;

iii) para garantizar que los traslados cumplen los planes de gestión de residuos.

c) Las autoridades competentes de expedición, de destino y de tránsito podrán, además, formular objeciones motivadas al traslado previsto:

- si no se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias nacionales en materia de protección del medio ambiente, de orden público, de seguridad pública o de protección de la salud;

- si anteriormente el notificante o el destinatario han sido condenados por llevar a cabo traslados ilícitos, en cuyo caso, la autoridad competente de expedición podrá oponerse, de conformidad con la legislación nacional, a todos los traslados en que participen estas personas; o

- si el traslado es contrario a las obligaciones dimanantes de convenios internacionales celebrados por el Estado o Estados miembros afectados.

4. Si, en el plazo mencionado en el apartado 2, las autoridades competentes consideran que se han resuelto los problemas que motivaban las objeciones y que se cumplirán las condiciones para el transporte, lo comunicarán al notificante inmediatamente y por escrito, con copia al destinatario y a las demás autoridades competentes afectadas.

En caso de cualquier posterior modificación importante de las condiciones del traslado, deberá efectuarse una nueva notificación.

5. La autoridad competente de destino hará constar su autorización sellando el documento de seguimiento.

Artículo 5

1. El traslado sólo podrá realizarse una vez haya recibido el notificante la autorización de la autoridad competente de destino.

2. Una vez que el notificante haya recibido la autorización consignará la fecha de traslado, cumplimentará los demás apartados del documento de seguimiento y remitirá copia a las autoridades competentes afectadas tres días laborables antes de que se lleve a cabo el traslado.

3. Una copia del documento de seguimiento o, si lo exigiesen las autoridades competentes, un ejemplar del mismo junto con el sello de autorización acompañará cada traslado.

4. Todos aquellos que participen en la operación cumplimentarán el documento de seguimiento en los aspectos indicados, lo firmarán y conservarán una copia del mismo.

5. En un plazo de tres días laborables a contar desde la recepción de los residuos destinados a la eliminación, el destinatario remitirá al notificante y a las autoridades competentes afectadas una copia del documento de seguimiento debidamente cumplimentado, con excepción del certificado a que se refiere al apartado 6.

6. Lo antes posible y, en cualquier caso, antes de que transcurran 180 días a partir de la recepción de los residuos, el destinatario enviará un certificado de la eliminación bajo su responsabilidad al notificante y a las demás autoridades competentes afectadas. Este certificado formará parte del documento de seguimiento que acompañe el traslado o irá unido a éste.

Capítulo B: Residuos destinados a la valorización

Artículo 6

1. Cuando el notificante tenga intención de trasladar residuos destinados a la valorización de los enumerados en el Anexo III de un Estado miembro a otro y/o de hacerlos transitar a través de uno o más Estados miembros, deberá, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 25 y en el apartado 2 del artículo 26, notificarlo a la autoridad competente de destino y enviar una copia de la notificación a las autoridades competentes de expedición y de tránsito, así como al destinatario.

2. La notificación deberá cubrir obligatoriamente todas las etapas intermedias del traslado desde el lugar de expedición hasta el destino final.

3. La notificación se realizará mediante el documento de seguimiento emitido por la autoridad competente de expedición.

4. Al hacer la notificación, el notificante deberá cumplimentar el documento de seguimiento y, sei las autoridades competentes se lo exigen, facilitar información y documentación adicionales.

5. La información facilitada por el notificante en el documento de seguimiento se referirá especialmente a:

- el origen, la composición y la cantidad de los residuos destinados a la valorización, incluidos la identidad del productor y, si se trata de residuos de orígenes diversos, un inventario pormenorizado de los residuos, así como la identidad de los productores iniciales, en caso de que se conozca;
- las disposiciones previstas en relación con el itinerario y con un seguro que cubra los daños ocasionados a terceros;
- las medidas que hayan de adoptarse para garantizar la seguridad del transporte y, en concreto, el cumplimiento por parte del transportista de las condiciones a las que dicha actividad de transporte está sujeta en los correspondientes Estados miembros;
- la identidad del destinatario de los residuos, la situación del centro de valorización y el tipo y la duración de la autorización con la que opere dicho centro. Este centro deberá disponer de la capacidad técnica adecuada para la valorización de los residuos de que se trate, en condiciones que no ofrezcan peligro para la salud humana ni para el medio ambiente;
- las operaciones de valorización contempladas en el Anexo II B de la Directiva 75/442/CEE;
- el método de eliminación previsto para los residuos remanentes una vez concluida la valorización;
- la cantidad del material valorizado en relación con los residuos remanentes;
- el valor estimado del material valorizado.

6. El notificante deberá celebrar con el destinatario un contrato para la valorización de los residuos.

En el contrato podrá constar, en parte o en su totalidad, la información a que se refiere el apartado 5.

El contrato deberá establecer la obligación:

- por parte del notificante, de volver a hacerse cargo de los residuos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 2 del artículo 26, en caso de que el traslado no se complete de acuerdo con lo previsto o de que se efectúe infringiendo el presente Reglamento;
- por parte del destinatario, de facilitar, en caso de nuevo traslado de los residuos destinados a la valorización a otro Estado miembro o a un país tercero, la notificación del país de expedición inicial;
- por parte del destinatario, de facilitar al notificante lo antes posible y, en cualquier caso, antes de que transcurran 180 días desde la recepción de los residuos, un certificado de que los mencionados residuos han sido valorizados de una manera ambientalmente racional.

A petición de la autoridad competente se facilitará a la misma una copia del contrato.

En caso de que se trasladen residuos entre dos establecimientos controlados por la misma persona jurídica, se podrá sustituir este contrato por una declaración de dicha persona jurídica en la que se comprometa a valorizar los residuos.

7. La información que se facilite en aplicación de los apartados 4 a 6 se tratará de manera confidencial, con arreglo a las normativas nacionales vigentes.

8. Las autoridades competentes de expedición podrán decidir, con arreglo a la legislación nacional, transmitir la notificación en lugar del notificante a la autoridad competente de destino, con copia al destinatario y a la autoridad competente de tránsito afectadas.

Artículo 7

1. Tras recibir la notificación, la autoridad competente de destino enviará, en un plazo de tres días laborables, un acuse de recibo al notificante y una copia del mismo a las demás autoridades competentes afectadas y al destinatario.

2. Las autoridades competentes de destino, de expedición y de tránsito dispondrán de 30 días, a partir del envío del acuse de recibo, para oponerse al traslado. Dicha oposición deberá basarse en lo dispuesto en el apartado 4. Todas las objeciones deberán comunicarse por escrito al notificante y a las demás autoridades competentes afectadas dentro del mencionado plazo.

Las autoridades competentes afectadas podrán tomar la decisión de dar su consentimiento por escrito en un plazo inferior a 30 días.

La autorización o la denegación escritas podrán enviarse por correo, o por telefax seguido de correo. Dicha autorización expirará transcurrido el plazo de un año salvo que se disponga otra cosa.

3. Las autoridades competentes de expedición, de destino y de tránsito dispondrán de un plazo de 20 días a partir de la fecha del envío del acuse de recibo para fijar las condiciones en las que habrá de efectuarse el transporte de residuos dentro de su jurisdicción.

Dichas condiciones deberán comunicarse por escrito al notificante, con copia a las autoridades competentes afectadas y se deberán hacer constar en el documento de seguimiento. No podrán ser más gravosas que las establecidas para traslados similares íntegramente efectuados en su jurisdicción y deberán tener debidamente en cuenta los acuerdos existentes, en especial los convenios internacionales pertinentes.

4. a) Las autoridades competentes de destino y de expedición podrán formular objeciones motivadas al traslado previsto:

- con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 91/442/CEE, en particular su artículo 7, o

- si el traslado no se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias nacionales en materia de protección del medio ambiente, de orden público, de seguridad pública o de protección de la salud, o

- si anteriormente el notificante o el destinatario han sido condenados por llevar a cabo traslados ilícitos, en cuyo caso, la autoridad competente de expedición podrá oponerse a todos los traslados en que participen estas personas de conformidad con la legislación nacional, o

- si el traslado es contrario a las obligaciones dimanantes de convenios internacionales celebrados por el Estado o Estados miembros afectados, o

- en caso de que la proporción entre residuo valorizable y no valorizable, el valor estimado de los materiales que hayan de valorizarse al final o el coste de la valorización y el coste de la eliminación de la fracción no valorizable hagan injustificable la valorización atendiendo a consideraciones económicas y medioambientales.

b) Las autoridades competentes de tránsito podrán formular objeciones motivadas respecto de los traslados previstos basadas en los guiones segundo, tercero y cuarto de la letra a).

5. Si en el plazo mencionado en el apartado 2 las autoridades competentes consideran que se han resuelto los problemas que motivaban las objeciones y que se cumplirán las condiciones para el transporte, lo comunicarán al notificante inmediatamente y por escrito, con copia al destinatario y a las demás autoridades competentes afectadas.

En caso de cualquier posterior modificación importante de las condiciones del traslado, deberá efectuarse una nueva notificación.

6. En caso de existir consentimiento escrito previo, la autoridad competente hará constar su autorización sellando el documento de seguimiento.

Artículo 8

1. Si no se hubieren formulado objeciones, se podrá efectuar el traslado pasado el plazo de treinta días. No obstante, el consentimiento tácito expirará transcurrido el plazo de un año civil a partir de dicha fecha.

En caso de que las autoridades competentes decidan dar su consentimiento por escrito, podrá efectuarse el traslado tan pronto se hayan recibido todas las autorizaciones necesarias.

2. El notificante consignará la fecha del traslado y cumplimentará los demás apartados del documento de seguimiento y remitirá copias a las autoridades competentes afectadas tres días laborables antes de que se lleve a cabo el traslado.

3. Una copia del documento de seguimiento o, si lo exigiesen las autoridades competentes, un ejemplar del mismo acompañará cada traslado.

4. Todas las empresas que participen en la operación cumplimentarán el documento de seguimiento en los aspectos indicados, lo firmarán y conservarán una copia del mismo.

5. En un plazo de tres días laborables a contar desde la recepción de los residuos destinados a la valorización, el destinatario remitirá al notificante y a las autoridades competentes afectadas una copia del documento de seguimiento debidamente cumplimentado, con excepción del certificado a que se refiere el apartado 6.

6. Lo antes posible y, en cualquier caso antes de que transcurran 180 días a partir de la

recepción de los residuos, el destinatario enviará un certificado de la valorización de dichos residuos bajo su responsabilidad al notificante y a las demás autoridades competentes afectadas. Este certificado formará parte del documento de seguimiento que acompañe el traslado o irá unido a éste.

Artículo 9

1. Las autoridades que tengan competencia sobre determinadas instalaciones de valorización podrán decidir, no obstante lo dispuesto en el artículo 7, no formular objeciones con respecto a traslados de determinados tipos de residuos hacia una instalación específica de valorización. Dichas decisiones podrán limitarse a un período de tiempo concreto; sin embargo, podrán ser revocadas en cualquier momento.

2. Las autoridades competentes que elijan esta opción comunicarán a la Comisión el nombre de la instalación de valorización, su dirección, las tecnologías empleadas, los tipos de residuos a los que se aplica la decisión y el período cubierto. También deberán comunicarse a la Comisión todas las revocaciones.

La Comisión enviará esta información sin demora a las demás autoridades competentes afectadas de la Comunidad y a la secretaria de la OCDE.

3. Todos los traslados previstos con destino a dichas instalaciones deberán ser objeto de una notificación a las autoridades competentes afectadas de acuerdo con el artículo 6. Dicha notificación deberá llegar antes de que se efectúe el traslado.

Las autoridades competentes de los Estados miembros de expedición y de tránsito podrán formular objeciones a cualquier traslado de este tipo basándose en el apartado 4 del artículo 7 o imponer condiciones relativas al transporte.

4. En los casos en que las autoridades competentes deban revisar, en virtud de su legislación nacional, el contrato a que se refiere el apartado 6 del artículo 6, informarán de ello a la Comisión. En tales casos, la información de la notificación y los contratos o partes de los mismos que deban revisarse deberán recibirse siete días antes de que se efectúe el traslado a fin de poder llevar a cabo dicha revisión adecuadamente.

5. Para el traslado efectivo se aplicarán los apartados 2 a 6 del artículo 8.

Artículo 10

Los traslados de residuos destinados a la valorización mencionados en el Anexo IV y de los residuos destinados a la valorización que aún no estén consignados en los Anexos II, III o IV estarán sujetos a los mismos procedimientos mencionados en los artículos 6 a 8, con la excepción de que el consentimiento de las autoridades competentes afectadas deberá otorgarse por escrito antes de que se inicie el traslado.

Artículo 11

1. Para facilitar el seguimiento de los traslados de residuos destinados a la valorización enumerados en el Anexo II, éstos deberán ir acompañados de la siguiente información, firmados por el poseedor:

- a) nombre y dirección del poseedor;
- b) descripción comercial usual de los residuos de que se trate;
- c) cantidad de residuos;
- d) nombre y dirección del destinatario;
- e) las operaciones que den lugar a una posible valorización, contempladas en el Anexo II B de la Directiva 75/442/CEE;
- f) la fecha prevista del traslado.

2. La información a que se refiere el apartado 1 se tratará de manera confidencial, con arreglo a las normativas nacionales.

Capítulo C: Traslado de residuos para su eliminación o valorización entre Estados miembros a través de países terceros

Artículo 12

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 a 10, cuando se realice un traslado de residuos entre Estados miembros a través de uno o más países terceros:

- a) el notificante enviará una copia de la notificación a la autoridad competente de cada país tercero;

b) la autoridad competente de destino preguntará a la autoridad competente de cada país tercero si tiene intención de enviar su consentimiento escrito al traslado previsto

- cuando se trate de países que sean Parte en el Convenio de Basilea, en un plazo no superior a sesenta días, a menos que hayan renunciado a dicho derecho de conformidad con los términos de dicho Convenio, o

- cuando se trate de países que no son Parte en el Convenio de Basilea, en un plazo acordado entre las autoridades competentes.

En ambos casos la autoridad competente de destino habrá de esperar, si procede, el consentimiento antes de dar su autorización.

TÍTULO III TRASLADO DE RESIDUOS EN EL INTERIOR DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 13

1. Los títulos II, VII y VIII no se aplicarán a los traslados realizados en el interior de un Estado miembro.

2. No obstante, los Estados miembros establecerán un régimen adecuado de vigilancia y control de los traslados de ámbito nacional de residuos. Dicho sistema deberá tener en cuenta la necesidad de garantizar la coherencia con el sistema comunitario establecido por el presente Reglamento.

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión de su régimen de vigilancia, control de los traslados de residuos a la Comisión, que a su vez informará a los demás Estados miembros.

4. Los Estados miembros podrán aplicar a nivel nacional el sistema a que se refieren los títulos II, VII y VIII.

TÍTULO IV EXPORTACIONES DE RESIDUOS Capítulo A: Residuos destinados a la eliminación

Artículo 14

1. Quedan prohibidas todas las exportaciones de residuos destinados a la eliminación, salvo las dirigidas a los países de la AELC que también sean Parte en el Convenio de Basilea.

2. No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 25 y en el apartado 2 del artículo 26, quedan también prohibidas las exportaciones a países de la AELC de residuos destinados a la eliminación:

a) cuando un Estado de la AELC prohíba toda importación de estos residuos o no haya autorizado por escrito la importación específica de estos residuos;

b) si la autoridad competente de expedición en la Comunidad tiene razones para considerar que los residuos no van a ser gestionados en el Estado miembro de la AELC correspondiente de manera ambientalmente racional.

3. La autoridad competente de expedición exigirá que los residuos destinados a ser eliminados y cuya exportación hacia países de la AELC se haya autorizado, se gestionen de manera ambientalmente racional durante todo el traslado y en el Estado de destino.

Artículo 15

1. El notificante enviará a la autoridad competente de expedición la notificación mediante el documento de seguimiento, de conformidad con el apartado 5 del artículo 3, con copias al destinatario y a las demás autoridades competentes afectadas. El documento de seguimiento será emitido por la autoridad competente de expedición.

Tras recibir la notificación, la autoridad competente de expedición enviará por escrito al notificante, en un plazo de tres días laborables, un acuse de recibo de la misma con copia a las demás autoridades competentes afectadas.

2. La autoridad competente de expedición dispondrá de setenta días a partir de la fecha de envío del acuse de recibo para tomar decisión de autorizar, con o sin condiciones, el traslado o rechazarlo. También podrá solicitar información adicional.

La mencionada autoridad sólo dará su autorización si no hay objeciones por su parte ni por parte de las demás autoridades competentes de la Comunidad y si ha recibido del notificante las copias a que se hace referencia en el apartado 4. La autorización estará sujeta, en su caso, a todas las condiciones de transporte contempladas en el apartado 5.

La autoridad competente de expedición no resolverá antes de transcurridos 61 días a partir de la fecha del envío del acuse de recibo.

No obstante, podrá resolver antes del término de dicho plazo si cuenta con el consentimiento

por escrito de las demás autoridades competentes.

Enviará una copia certificada de la decisión a las demás autoridades competentes afectadas, al despacho de aduana de salida de la Comunidad y al destinatario.

3. Las autoridades competentes de expedición y de tránsito de la Comunidad dispondrán de un plazo de sesenta días a partir de la fecha del envío del acuse de recibo para formular objeciones basadas en lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4. También podrán solicitar información adicional. Toda objeción deberá enviarse por escrito al notificante, con copias a las demás autoridades competentes afectadas.

4. El notificante facilitará a la autoridad competente de expedición copia:

a) del consentimiento escrito del país de la AELC de destino para el traslado previsto;

b) de la confirmación, por parte del país de la AELC de destino, de la existencia de un contrato entre el notificante y el destinatario, en el que se estipule una gestión ambientalmente racional de los residuos de que se trate; deberá facilitarse una copia del contrato si así se solicita.

El contrato especificará y requerirá igualmente que el destinatario facilite:

- en un plazo máximo de tres días laborables tras la recepción de los residuos destinados a la eliminación, una copia debidamente cumplimentada del documento de seguimiento al notificante y a la autoridad competente afectada, con excepción en el caso del certificado mencionado en el segundo guión,

- lo antes posible y, en cualquier caso, antes de que transcurran 180 días a partir de la recepción de los residuos, un certificado de eliminación bajo su responsabilidad al notificante y a la autoridad competente afectada; el modelo de dicho certificado formará parte del documento de seguimiento que acompaña el traslado.

Además, el contrato estipulará que, en caso de que un destinatario expida un certificado incorrecto que suponga la liberación de la fianza, correrá con los gastos derivados de la obligación de devolver los residuos a la zona jurisdiccional de la autoridad competente de expedición y de su eliminación por un método alternativo y ambientalmente racional;

c) consentimiento escrito al traslado previsto a partir de otro u otros Estados de tránsito, excepto cuando dicho(s) Estado(s) sea(n) Parte del Convenio de Basilea y haya(n) renunciado a ello de conformidad con los términos de dicho Convenio.

5. Las autoridades competentes de tránsito dentro de la Comunidad dispondrán de un plazo de sesenta días a partir del envío del acuse de recibo para fijar las condiciones relativas al traslado de residuos en su jurisdicción.

Estas condiciones, que deberán comunicarse al notificante, con copia a las demás autoridades competentes afectadas, no podrán ser más gravosas que las establecidas para traslados similares realizados íntegramente dentro de la jurisdicción de la autoridad competente correspondiente.

6. La autoridad competente de expedición hará constar su autorización sellando el documento de seguimiento a dicho efecto.

7. El traslado sólo podrá realizarse una vez haya recibido el notificante la autorización de la autoridad competente de expedición.

8. Una vez que el notificante haya recibido la autorización, consignará la fecha de traslado, cumplimentará los demás apartados del documento de seguimiento y remitirá copia a las autoridades competentes afectadas tres días laborables antes de que se lleve a cabo el traslado. Una copia del documento de seguimiento o, si lo exigiesen las autoridades competentes, un ejemplar del mismo junto con el sello de autorización acompañará cada traslado.

Todas las empresas que participen en la operación cumplimentarán el documento de seguimiento en los aspectos indicados, lo firmarán y conservarán una copia del mismo.

El transportista entregará un ejemplar del documento de seguimiento en el último despacho de aduana de salida cuando los residuos abandonen la Comunidad .

9. Tan pronto como los residuos hayan abandonado la Comunidad, el despacho de aduanas de salida enviará una copia del documento de seguimiento a la autoridad competente que haya expedido la autorización.

10. Si, transcurridos 42 días desde que los residuos hubieran salido de la Comunidad, la autoridad competente que expidió la autorización no hubiere sido informada de la recepción

de los mismos por parte del destinatario, informará de ello sin demora a la autoridad competente de destino.

Procederá de igual forma si, transcurridos 180 días desde que los residuos hubieran salido de la Comunidad, no hubiere recibido del destinatario el certificado de eliminación a que se hace referencia en el apartado 4.

11. Con arreglo al Derecho nacional, la autoridad competente de expedición podrá decidir transmitir la notificación por sí misma, en lugar del notificante, con copia al destinatario y a las autoridades competentes de tránsito.

La autoridad competente de expedición podrá decidir no efectuar ninguna notificación en caso de que dicha autoridad tenga objeciones inmediatas que formular en contra del traslado, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4. La autoridad competente de expedición informará inmediatamente de dichas objeciones al notificante.

12. La información suministrada en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 a 4 será tratada de manera confidencial con arreglo a las normativas nacionales vigentes.

Capítulo B: Residuos destinados a la valorización

Artículo 16

1. Quedan prohibidas todas las exportaciones de residuos destinados a su valorización, salvo las dirigidas a:

a) países a los que se aplique la Decisión de la OCDE,

b) otros países:

- que sean Parte en el Convenio de Basilea y/o con los que la Comunidad o la Comunidad y sus Estados miembros, hayan celebrado acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales conforme con lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio de Basilea y en el apartado 2; o

- con los que Estados miembros individualmente hayan celebrado acuerdos o arreglos bilaterales antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento, siempre que sean compatibles con la normativa comunitaria y conformes con lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio de Basilea y en el apartado 2. Dichos acuerdos y arreglos se comunicarán a la Comisión en un plazo de tres meses a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento o de la fecha de entrada en vigor de aquellos si esta última es anterior y expirarán cuando se celebren acuerdos o arreglos conforme a lo dispuesto en el primer guión.

2. Los acuerdos y arreglos mencionados en la letra b) del apartado 1 deberán garantizar una gestión ambientalmente racional de los residuos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio de Basilea, y en particular:

a) garantizarán que la valorización se lleve a cabo en un centro autorizado que cumpla los requisitos de gestión ambientalmente racional;

b) establecerán las condiciones para el tratamiento de los elementos no valorizables de los residuos y, si procede, obligarán al notificante a retirarlos;

c) permitirán, si procede, examinar el cumplimiento de los acuerdos in situ de acuerdo con los países afectados;

d) estarán sujetos a revisiones periódicas por la Comisión y por primera vez, a más tardar, el 31 de diciembre de 1996, teniendo en cuenta la experiencia adquirida y la capacidad de los países afectados para llevar a cabo actividades de valorización de modo que se garantice plenamente una gestión ambientalmente racional. La Comisión dará cuenta al Parlamento Europeo y al Consejo de los resultados de su revisión. Si de dicha revisión resultare que las garantías para el medio ambiente son insuficientes, podrá reconsiderarse, a propuesta de la Comisión, la continuación de las exportaciones de residuos en estas condiciones, e incluso podrá prohibirse.

3. No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 25 y en el apartado 2 del artículo 26, quedan prohibidas las exportaciones de residuos para su valorización con destino a los países mencionados en el apartado 1:

a) cuando el país de que se trate prohíba toda importación de estos residuos o no haya dado su consentimiento a la importación específica de los mismos;

b) en caso de que la autoridad competente de expedición tenga razones para considerar que los residuos no van a ser gestionados en el país de que se trate con arreglo a métodos ambientalmente racionales.

4. La autoridad competente de expedición exigirá que los residuos destinados a la valorización cuya exportación autorice se gestionen de manera ambientalmente racional durante el traslado y en el Estado de destino.

Artículo 17

1. Por lo que respecta a los residuos enumerados en el Anexo II, la Comisión notificará, antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento, a todos los países en los que no sea aplicable la Decisión OCDE, la lista de residuos que figuran en dicho Anexo y solicitará al país de destino confirmación por escrito de que tales residuos no son objeto de control en dicho país y que éste aceptará esta clase de residuos que se van a trasladar sin recurrir a los procedimientos de control aplicables a los residuos de los Anexos III o IV, o bien solicitará que indique en qué casos ha de someterse alguno de tales residuos a estos procedimientos o al procedimiento previsto en el artículo 15.

Si no se recibe dicha confirmación en el plazo de seis meses previo a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará las propuestas apropiadas al Consejo.

2. Cuando se exporten residuos de los enumerados en el Anexo II, dichos residuos se destinarán a operaciones de valorización dentro de una instalación que, con arreglo a Derecho nacional aplicable, funcione o esté autorizada a funcionar en el país importador. Se establecerá además un sistema de vigilancia basado en la autorización previa automática de exportación para casos que se determinarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE.

Dicho sistema estipulará, en todos los casos, que se remita sin demora una copia de la licencia de exportación a las autoridades del país de que se trate.

3. En caso de que dichos residuos estén sometidos a control en el país de destino o a petición de ese país de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, o en caso de que un país de destino notifique en virtud del artículo 3 del Convenio de Basilea que considera peligrosos algunos tipos de residuos de los enumerados en el Anexo II, se someterán a control las exportaciones de dichos residuos a ese país. El Estado miembro de exportación o la Comisión informará de todos esos casos al Comité creado en virtud del artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE; la Comisión, en consulta con el país de destino, determinará cuál de los procedimientos de control se aplicará de entre los aplicables a los Anexos III o IV o al previsto en el artículo 15.

4. Cuando residuos de los enumerados en el Anexo III se exporten para su valorización desde la Comunidad hacia países y a través de países en los que se aplique la Decisión de la OCDE, se aplicarán los artículos 6, 7, 8 y los apartados 1, 3, 4 y 5 del artículo 9. Las disposiciones relativas a las autoridades competentes de expedición y tránsito sólo se aplicarán a las autoridades competentes de la Comunidad.

5. Además, las autoridades competentes del país exportador y de los Estados miembros de tránsito serán informadas de la decisión mencionada en el artículo 9.

6. Cuando los residuos destinados a la valorización enumerados en el Anexo IV y los residuos destinados a la valorización que aún no se hayan incluido en ninguno de los Anexos II, III y IV, se exporten, para su valorización, a países y a través de países en los que se aplique la Decisión de la OCDE, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10.

7. Además, cuando se exporten residuos con arreglo a lo dispuesto en los apartados 4 a 6:

- el transportista entregará un ejemplar del documento de seguimiento en el último despacho de aduana de salida cuando los residuos salgan de la Comunidad;
- tan pronto como los residuos salgan de la Comunidad, la oficina de aduana de salida enviará una copia del documento de seguimiento a la autoridad competente de exportación;
- si, transcurridos 42 días desde que los residuos hubieran salido de la Comunidad, la autoridad competente de exportación no hubiere recibido la información de la recepción de los residuos por parte del destinatario, informará de ello sin demora a la autoridad competente de destino;
- el contrato dispondrá que, en caso de que un destinatario expida un certificado